

Expte. N° 13-06782160-7 “Carranza María Beatriz c/ Gobierno de la Provincia de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos la actora persigue la declaración de nulidad de la decisión administrativa de la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes recaída en autos EX2018-00426482-GDEMZA-DINAFEX2018-00426482-GDEMZA-DINAF#MSDSYS, por medio de la cual se dispuso su cesantía y solicita su continuidad en las funciones.

Explica que si bien no está agotada la vía administrativa recurre a esta instancia por verificarse el supuesto previsto en el art. 162 de la Ley N° 9003 y 6 inc. b) del Código Procesal Administrativo.

Alega que no se ha valorado en ninguna parte del expediente que la falta de advertencia a la superioridad pueda tener carácter doloso, sino por el contrario, su conducta ha sido calificada como culposa.

Sostiene que el incumplimiento de las mandas del art. 13 del Decreto 560/73 (incs. a, b y p) así como la transgresión de la Ley N° 26061 no encuadra en los supuestos de cesantía, sino de suspensión.

Indica que la sanción de cesantía no se adecua a los límites reglados de la actividad administrativa según los arts. 4 y 5 de la Ley N° 9103 y arts. 66 y 67 del Decreto N° 560/73, por lo que resulta arbitraria y no reconoce más fundamento que la voluntad del Administrador.

Consecuente con lo anterior, arguye que la norma cuestionada padece de vicio grosero o grave de objeto de ilegalidad y discordancia con la situación de hecho reglada por el orden jurídico que nulifica la cesantía.

Manifiesta que no hay prueba que acredite los

hechos de los que se la acusa, no está el legajo de la menor Salguero, de donde surgirían los aspectos objetivos del caso, siendo que la prueba de cargo debe ser aportada por el sumariante y es carga de la sumariada demostrar su inocencia.

En cuanto a las actas que se encuentran en orden 02, aclara que si bien reconoce que se siente culpable por lo sucedido, lo es en términos psicológicos pero no significa que lo sea en términos jurídicos y no soslaya la necesidad de aportar asiento objetivo a la imputación.

Agrega que no se han adjuntado al sumario los supuestos antecedentes penales del sr. Maximiliano González y que al momento de discernir la custodia solo conoció una versión dicha en una entrevista en la que estaban la aspirante a la tutela, su esposa y la mamá de la menor, versión que fue aminorada con un comentario de la falta de fundamento de la denuncia y que respondía a motivaciones económicas.

Explica que formaba parte de un equipo donde había psicólogo y abogado, en el que cada uno hace su aporte desde su perspectiva profesional e injustamente se carga las tintas sobre ella cuando hay otras responsabilidades más directas, dado que ella no decide nada.

Finalmente señala como causa relevante y valedera del presunto error la falta de exigencia de los antecedentes penales en el procedimiento para otorgar una guarda.

II- La Dirección General de Protección de Derechos (D.G.P.) en su responde de fs. 21/26 solicita el rechazo de la demanda.

Relata los antecedentes de la decisión administrativa impugnada y señala que quien fuera coordinador del Organo Administrativo del Departamento de Rivadavia de la Provincia de Mendoza, Lic. Marigliano María Ayelen, puso en conocimiento de la existencia de actas en la cual surgen las actuaciones profesionales de la operadora Carranza Marta; entre sus parte pertinentes, surge que habría incurrido en ciertas irregularidades a la hora de abordar la causa de la niña Salguero Ailen Joana, dado que sabiendo de la existencia de antecedentes penales de abuso sexual y de violencia de género del señor Camilo Maximiliano González Pajon (tío materno de la niña Salguero) decidió mediante medida de protección poner a la

niña bajo el cuidado y responsabilidad del señor Maximiliano Camilo González .

Agrega que surge de las actas también que al indagarse a la Lic. Carranza por sus autoridades, la misma reconoce que sabía de la existencia de los antecedentes penales del Sr. González, como así también reconoce que hubo de su parte negligencia en el ejercicio de sus funciones ya que al saber de los antecedentes penales del tío materno de la niña, en ningún momento dio aviso a las autoridades correspondientes ni al profesional encargado de gestionar las averiguaciones judiciales que hubieren correspondido.

Resalta que la agente por formar parte de un equipo Técnico interdisciplinario, por ser licenciada especializada en minoridad y familia, tiene ciertas funciones específicas según los protocolos de actuación de protección de derechos, entre ellas la de realizar el abordaje de las situaciones que se les asigne debiendo adoptar las medidas de protección y/o excepción que estime más convenientes al interés superior de los NNA.

Señala que por las graves irregularidades acreditadas se puso en riesgo los principales derechos de la niña Salguero, lo que conlleva un incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Estatuto del Empleado Público y de la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

III- Fiscalía de Estado a fs. 48/52 toma la intervención que por ley le corresponde y contesta la demanda solicitando el rechazo por las razones que expone.

Destaca que la propia accionante reconoce la falta que se le imputa, esto es como personal permanente de la Administración, y con funciones de la O.A.L. de Rivadavia, se acredita el irregular cumplimiento de sus funciones ya que al abordar la situación de una menor, decidió como medida de protección, poner a la niña bajo la custodia y responsabilidad de un tío de la menor, quien tenía antecedentes penales, específicamente de abuso sexual y violencia de género. Asimismo reconoció que aún sabiendo de esa situación no dio aviso a sus superiores y demás personal de la repartición.

Manifiesta que yerra la actora en su planteo

por cuanto en sede administrativa, al ejercer el poder sancionador, no es de aplicación el elemento subjetivo de la culpa o dolo, cuestiones que son propias del derecho penal.

Remarca que hace una lectura parcial de la normativa aplicable, ya que omite citar que la sanción también se fundó en el quebrantamiento de las prohibiciones que prescribe el art. 14 del Estatuto del Empleado Público.

Concluye en que no se advierte la existencia de vicios que puedan invalidar el procedimiento sumarial, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y en sus considerandos se detallan las pruebas que llevan a la conclusión para aplicar la sanción que se impugna.

IV- Analizadas las actuaciones, como advertencia inicial se destaca que en principio los jueces, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente, controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales, y que la magnitud de las sanciones disciplinarias está, en principio reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LS 403:065).

i- En la especie, atendiendo a la compulsión de estos actuados y de las actuaciones administrativas digitalizadas, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido a la agente María Beatriz Carranza, quien se desempeña en la Dirección de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como Licenciada en Minoridad y Familia, a fin de comprobar las faltas atribuidas, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo, esto es el Decreto- Ley 560/73 y Ley 9103.

Asimismo, han resultado debidamente acreditadas las faltas endilgadas merecedoras de reproche administrativo y generadoras de responsabilidad, siendo correctamente encuadradas las conductas en el art. 13 incs. a), b) y p) y art. 14 inc. f) del mencionado estatuto.

Las pruebas colectadas en el trámite del sumario fueron valoradas por la instrucción, sin arbitrariedad que justifique su nulidad.

ii- En cuanto a la graduación de la sanción

aplicada y su proporcionalidad, se señala que las faltas mencionadas acreditadas por su gravedad son suficientes para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada (art. 67 del Estatuto del Empleado Público).

En la ponderación se advierte que la conducta desplegada por la licenciada Carranza, consistente en incumplimientos a los deberes y quebrantamiento de las prohibiciones, en especial la falta de aviso a las autoridades de los antecedentes penales del tío de la niña en cuestión, pone en evidencia un comportamiento negligente que acarrea responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que por su especialidad Licenciada en Minoridad y Familia tiene funciones específicas según protocolos de actuación en protección de derechos, y que por su formación profesional debe tomar medidas en resguardo de los Niños, Niñas y Adolescentes en efectivo cumplimiento de la Ley 26061.

En mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios de la sumariada no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por ello, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 02 de septiembre de 2022.